Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"-- P., A. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 343/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 139/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 09/09/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios profesionales de la letrada V. P., correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicha resolución se alza la referida profesional mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos. En síntesis, entiende que los referidos estipendios resultan exiguos teniendo en cuenta la tarea desplegada en dicho incidente, lo que descalifica la regulación fijada.

II. La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

De la compulsa de las actuaciones, se colige que el incidente de medida cautelar Expte. N° 246/21, glosado a fs. 193, fue iniciado el 01/10/21 "…*en los términos del artículo 214 inc.3 del CPCC y del art. 71 inc. B de la Ley P.l XIV Nro.1 y Prov.1 los efectos de garantizar mediante embargo preventivo la Sentencia Definitiva Nro. 0055/21*…".

Desde esta perspectiva, corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de

ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme.

Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 03/02/22, es posterior al inicio del incidente mencionado.

Sin perjuicio de la mención que hace la incidentista del art. 71 Ley XIV-1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias, de las constancias del incidente no surge que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los arts. 69 y 70 de la norma mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por el Magistrado de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa, en tanto la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los proceso de ejecución y, en consecuencia, debería haber regulado los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe dejar sentado que la referida regulación de honorarios no fue impugnada por la contraparte, por lo que encontrándose consentida no corresponde modificar la misma, so pena de incurrir en detrimento de los derechos de la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la providencia de fecha 09/09/22, en todo lo que ha sido materia de agravios por la recurrente.

2.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL